

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0182-2017	
Sede o Regional:	Regional Porce-Núe	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/08/2017	Hora: 08:36:06.7... Follos: 2

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 31 de julio del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, por medio de la queja radicada en La Corporación con el N° **SCQ-135-0779-2017**, en dicha queja, se señala que en el municipio de San Roque, vereda San Juan, cerca de la escuela de la vereda, se presentó "deforestación cerca nacimiento de agua y quema controlada"

Que posteriormente, funcionarios de la Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos el día 08 de agosto del 2017, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0250 del 12 de agosto del 2017**, conceptuando lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- En la visita se puede verificar que en el predio se realizó tala de vegetación nativa correspondiente a bosque en sucesión secundaria.
- El terreno talado hace parte de la microcuenca de un nacimiento de agua, se puede observar que se respetaron unas franjas de retiro alrededor del nacimiento.
- El Señor Rubén Elías Tabares Velásquez. (propietario del predio) manifiesta que realizó la tala con el fin de establecer cultivos de café y pan coger para el sustento de su familia.
- La madera resultante de la tala se quemó de manera controlada para la extracción de carbón vegetal.
- El área talada es aproximadamente de 0.2 hectáreas (2000 m2) en la modalidad de tala raza, afectando especies de flora y fauna nativa y ocasionando cambios en el paisaje.
- El usuario manifiesta interés en conservar una franja de protección cerca a la fuente de agua, igualmente para realizar siembra de árboles nativos distribuidos por todo el predio, según la zonificación forestal disponible en el Geoportal interno de Cornare, el predio se encuentra ubicado en zona productora (Agro silvícola).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.
Que el decreto 1076 señala.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0250 del 12 de agosto del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de tala que se desarrollan en el municipio de San Roque, vereda San Juan, cerca de la escuela de la vereda, por el señor Rubén Elías Tabares Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 16.115.395, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0779-2017**.
- Informe técnico de queja con radicado **135-0250 del 12 de agosto del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y de toda afectación ambiental que se desarrolla en el municipio de San Roque, vereda San Juan, con coordenadas: N: 06° 27' 30.5" W: 75° 02' 26.6" Z: 1559, cerca de la escuela de la vereda; la anterior medida se impone al señor Rubén Elías Tabares Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 16.115.395.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Rubén Elías Tabares Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 16.115.395, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- tramitar ante la oficina de planeación del Municipio de San Roque la autorización para el cambio de uso del suelo.

Para la compensación ambiental cuenta con dos opciones:

- 1. sembrar doscientos (200) árboles nativos distribuidos en todo el predio y conservando en protección las franjas de retiro a la fuente de agua, según lo establecido en el EOT del municipio de San Roque o 2. Conceptuar con funcionarios de La Corporación con el fin de delimitar un área geográfica de su predio, con el fin de facilitar una restauración pasiva como compensación.

PARAGRAFO 1: El señor Rubén Elías Tabares Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 16.115.395, cuenta con un término de 30 días hábiles para cumplir el requerimiento señalado en el artículo anterior, aportando las pruebas pertinentes en el término señalado.

PARAGRAFO 2.: se recuerda que los aprovechamientos forestales están prohibidos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental según el Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO TERCERO: SE ADVIERTE al señor Rubén Elías Tabares Velásquez, que el incumplimiento de lo señalado en el artículo primero y segundo, se procederá a dar inicio a un procedimiento sancionatorio en su contra

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Rubén Elías Tabares Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No 16.115.395, quien puede ser ubicado en el municipio de San Roque, vereda San Juan, cerca de la escuela de la vereda, teléfono: 3195501302.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700328287.

Fecha: 16/08/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Julián

Dependencia: Porce Nus